



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FECHA	VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2019	00333	00
DEMANDANTE	MARIA EMMA GRAJALES GARCIA						
INTERVINIENTES	MARIA DEL CARMEN GARCIA LUZ DARY RINCON GRIMALDOS						
DEMANDADOS	COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el proceso ordinario laboral de la referencia, solicita la apoderada de la demandante MARIA EMMA GRAJALES GARCIA, se nombre curador a la interviniente LUZ DARY RINCON GRIMALDOS, como quiera que le dio cumplimiento a lo requerido mediante auto del 8 de octubre del año 2019.

Para resolver, debe decirse en primer lugar, que mediante el citado auto del 8 de octubre del año 2019, visible a folios 238, se negó la solicitud de emplazamiento que hoy se reitera, por haber sido aportadas al expediente solamente las constancias de envío de las citaciones para notificación personal y por aviso, no así las citaciones como tal con el sello para ser cotejadas, situación que además no permitía al Despacho tener certeza si la citación por aviso enviada cumplía con lo establecido en el artículo 29 del CPTSS.

En segundo lugar, trae a colación el Despacho el artículo 29 citado, que indica:

NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. **En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.***

Ahora bien, al analizar la constancia de notificación por aviso enviada a la señora LUZ DARY RINCON, visible a folios 241, encuentra el Despacho que no se cumplió con las exigencias establecidas en la norma citada, en el sentido de no habersele

indicado el termino en el que debía comparecer y tampoco, que de no hacerlo, se le nombraría curador que la representara.

Por lo anterior, no se accede a la solicitud elevada y en su lugar, se requiere a la parte actora para que efectúe el envío de la citación en los términos del artículo 29 del CPTSS e informe sobre ello al Despacho, adicionalmente se le requiere para que informe si tiene alguna dirección de correo electrónico de la señora LUZ DARY RINCON, en la que pueda ser notificada.

De otro lado, vista la contestación a la demanda de intervención presentada por COLPENSIONES, encuentra el Despacho cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, en consecuencia, se da por contestada la misma.

Finalmente, teniendo en cuenta que la demanda de intervención presentada por la Señora MARIA DEL CARMEN GARCIA, fue dirigida en contra de COLPENSIONES, pero además en contra de EPM, al no haber efectuado el Despacho pronunciamiento alguno, considera necesario adoptar una medida de saneamiento, en el sentido de manifestar que frente a EPM no hay discusión alguna en el presente proceso y en esa medida no se dará trámite a la demanda contra EPM.

NOTIFÍQUESE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13f34b313362b0430faf8380f5017c1183512e9046cb8206e732c6a3a9
03adc3**

Documento generado en 26/03/2021 06:17:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**